



Ibagué - Tolima, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00626-00](#)
Clase de proceso : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Karla Ximena Navarro.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, no fueron suficientes los argumentos esgrimidos para tener como superadas las falencias advertidas en auto de inadmisión, tal como pasa a explicarse.

La demandante aseguró que se dio cumplimiento al término indicado en la norma, teniendo en cuenta que el aviso fue enviado el 14 de noviembre y, la solicitud de aprehensión fue elevada luego del 19 de noviembre. Hallándose superados los cinco días de los que habla la norma.

El argumento planteado por la parte actora no es del recibo del despacho, pues desconoce las condiciones que fueron constituidas en la actividad obligacional.

En el *subexamine* las partes suscribieron “*contrato de prenda sin tenencia del acreedor*” en cuya cláusula *décima cuarta* contempló los mecanismos de ejecución que se adoptarían en caso de incumplimiento. En efecto, dentro de los mecanismos se acordó el del “*pago directo*” reglado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Esta última normatividad en el numeral segundo, dispone:

“(…) *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)*”. (Negrilla propio)



Precítese, se requiere que el plazo referido en la norma transcurra completamente para que el acreedor garantizado acuda a la autoridad jurisdiccional para solicitar la aprehensión y entrega del bien.

Visto el aviso enviado al deudor, el acreedor indicó:

*“me permito informar que el **Banco de Occidente** ha tomado la decisión de acudir a este trámite, por lo cual se solicita informar a los correos electrónicos julian.zarate@cobroactivo.com.co, y ana.ramirez@cobroactivo.com.co la fecha y hora en que usted hará la entrega voluntaria del bien anteriormente descrito, en el parqueadero autorizado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A**; ubicado en la Calle 4 no 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas Mosquera / Cund O Calle 20b No. 43ª - 70/ Bogotá D.C **SIA S.A.S** Correspondiente a los parqueaderos autorizados por Banco de Occidente*

(...)

*Solicitamos se sirva responder este comunicado a más tardar el día **19 de noviembre del 2023**, a nuestras líneas de atención **7451421 - Extensiones 4051, 4025, 4025, 4043** o a los correos anteriormente señalados”.*

Se advierte que, la entidad le indicó a la demandada que debía responder el comunicado a más tardar el 19 de noviembre, pero nada dijo sobre el plazo que disponía para proceder con la entrega del vehículo.

La norma que reglamenta el mecanismo de ejecución es clara, y el término que dispone para la entrega voluntaria también lo es. Pero, el aviso que fue comunicado a la deudora no contempla lo reglado en la norma. Pues, no le fue puesto en conocimiento el plazo con que contaba para realizar la entrega voluntaria del vehículo.

Por ende, escapa del conocimiento de la demandada el momento hasta el cual puede ejercer su oportunidad de entrega del bien. Y, en consecuencia, esta justicia no puede tener como fenecido el término para acudir a la autoridad jurisdiccional para solicitar la aprehensión del vehículo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para no tener como subsanada la solicitud inicial.

Dado lo anterior y, en virtud de lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez